

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00042-00
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO CALDERÓN PERDOMO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

El despacho decide la acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN CAMILO CALDERÓN PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.269.777 en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- “-Se declare que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL, que dentro de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas”.

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente: (i)Presentó petición ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL el 19 de octubre de 2023. (ii)No ha habido pronunciamiento de fondo sobre la solicitud del accionante.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 05 de febrero del 2024, se admitió y se ordenó notificar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta

tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN

DOCUMENTAL: indicó que, la Subdirección de Gestión Documental carece de legitimación por pasiva, puesto que, únicamente cumple funciones administrativas de manejo de correspondencia y de archivo, por lo que existe imposibilidad jurídica para dicha dependencia impartir respuesta frente a lo solicitado. Adicionalmente, alegó carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que considera que le dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL ha vulnerado el derecho fundamental de petición con ocasión de la solicitud del señor CRISTIAN CAMILO CALDERÓN PERDOMO.

La inconformidad del accionante radica en que, el 19 de octubre de 2023, solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL, información para el pago de sentencia judicial bajo el número 18001334000420160068300 y solicitud de cobro radicado el día 12 de noviembre de 2019, entidad que no se ha pronunciado de fondo sobre la solicitud del accionante. Se negarán las pretensiones por hecho superado, por las siguientes razones.

(i) El artículo 23 de la Constitución Nacional Consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art.23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

"(i). se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii). este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii). el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado¹ ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".²

(ii) En el expediente está acreditado lo siguiente:

(a) El accionante refiere que radicó una petición ante la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación el 19 de octubre de 2023.

(b) La entidad accionada señaló que recibió una solicitud del accionante en la fecha anteriormente referida y allegó copia de la solicitud recibida bajo número de radicado 20236170538192.

(c) En la petición se solicitó: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL. Bajo número 18001334000420160068300 y solicitud de cobro radicado el día 12 de noviembre de 2019, dentro del listado de sentencias por pagar, fecha en la cual se cumplió con la totalidad de requisitos, ya fue pagada en su totalidad o se encuentra para pago por parte de su dependencia. De ser afirmativa la respuesta solicito copia del expediente y liquidación y comprobantes de pago".

(d) Está acreditado que, mediante correo electrónico, se le informó al señor Cristian Camilo Calderón, que se corrió traslado a la Dirección de Asuntos Jurídicos para le diera trámite a la respectiva solicitud.

(e) Está acreditado que, mediante Radicado MT No. 202415000097771 de 26 de enero de 2024, se respondió de fondo la solicitud al accionante. Por un lado, informó que "(...) Respecto de los turnos asignados con anterioridad al 31 de diciembre de 2022. Conservan el turno comunicado previamente a los interesados mediante, sin modificación alguna.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 "Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

(f) Está acreditado que la respuesta al derecho de petición con radicado 20236170538192 fue enviada el 30 de enero de 2024 al correo identificado en la petición para recibir notificaciones.

(g) Está acreditado que mediante Radicado No. 20241500014221 del 7 de febrero de 2024 y envió del 8 de febrero de 2024, fue remitida respuesta clara, congruente, precisa y de fondo al correo identificado por el señor CALDERON en la petición para recibir notificaciones; Allí se le informo " (...) El 18 de octubre de 2023 la entidad realizó el pago así: A favor del beneficiario CRISTIAN CAMILO CALDERON PERDOMO autorizado para recibir el 70% de su parte y las sumas de dinero a favor de todos los beneficiarios del crédito judicial, por valor \$288.939.303,00, que al practicar la retención por valores de \$10.243.358,00 y \$20.430,00 generó un depósito en cuenta por valor neto de \$278.675.515,00". Además, le fue anexado copia digital del expediente, donde se encuentra el detalle de la orden de pago y la copia de la resolución de pago.

Así las cosas, se ha configurado un hecho superado en la acción de tutela. La solicitud fue resuelta de manera congruente por la entidad y notificada al peticionario. En ese sentido, no se advierte la vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN CAMILO CALDERÓN PERDOMO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMTIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 32 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1191.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ